



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00455-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA **ACCIONANTE:**

DISTIRA EMPRESARIAL S. AS **ACCIONADOS:**

DIRECCIÓN SECCIONAL

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado impugnación contra el fallo 27 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00455-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA **ACCIONANTE:**

DISTIRA EMPRESARIAL S. AS **ACCIONADOS:**

DIRECCIÓN SECCIONAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, seis (6) de diciembre del dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela el día veintisiete (27) de noviembre 2023, por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de noviembre de 2023.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **b972dcccce85295c6de0d8fc95cf99c9e23ac45f0038b801498b4d2cc1211b780**

Documento generado en 06/12/2023 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ NAVAS
DEMANDADA: MILAGRO ELENA CERVANTES MARTINEZ
RADICACION: 08001311000520130023500

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite al proceso, conforme lo normado, por existir solicitudes pendientes.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ NAVAS
DEMANDADA: MILAGRO ELENA CERVANTES MARTINEZ
RADICACION: 08001311000520130023500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 con relación al caso concreto.

Debe elucidarse que este despacho, perdió competencia para resolver solicitudes inherentes al proceso de sucesion, pues al dictar sentencia deja de ser juez de conocimiento y por ende solo queda atento al trámite de ejecución guardando respeto a lo ordenado en sentencia de primera instancia .

Dicho lo anterior que se procede a resolver esta solicitud, pues se insta la modificación de la sentencia e inclusive de todo lo tramitado en la audiencia de inventario y avalúo, pues la parte considera por información variada que el avalúo del inmueble es excesivo.

Mi poderdante a finales del año 2018, con el trabajo de partición y adjudicación, además de la sentencia emanada por su despacho del 8 de mayo del 2018, debidamente autenticada, se trasladó a Instrumentos Públicos de Corozal, a protocolizar el fallo de la sentencia fechada 8 de mayo del 2018 y el trabajo de partición, y le dijeron que no se la aceptaban por el valor excesivo de la tierra, porque las tierras por esta región esta porción de terreno no tiene ese valor. (Extraído de la Solicitud)

De lo propio, debe reiterarse lo antes dicho, al principio de este proveído, es imposible que este despacho modifique lo actuado dentro de un proceso cuando existe sentencia, pues iría en contra de la cosa juzgada material y formal; es por ello que el legislador dispone en el artículo 285 CGP, que *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*; además en otras normas indica que solo podrá ser modificada en caso de nulidad en la sentencia o en otras eventualidades todo aquellos expresó por la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ NAVAS
DEMANDADA: MILAGRO ELENA CERVANTES MARTINEZ
RADICACION: 08001311000520130023500

1. No tramitar, la solicitud instada, conforme a lo antes expuesto.

CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179890773a67427d69e4681064a747294eeab03eeb0447baa5c75c69a3b2d014

Documento generado en 06/12/2023 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2022-00254

DEMANDANTE: ISMAEL ACUÑA GUTIERREZ y EINELSA SUAREZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: ADOPCION

RADICADO: 2022-00254

DEMANDANTE: ISMAEL ACUÑA GUTIERREZ y EINELSA SUAREZ GARCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección sobre los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia fechada 06 de diciembre del 2022.

Dicho lo anterior, es evidente que en la transcripción de la sentencia se cometieron errores gramaticales que dan lugar a ser corregidos, por tal motivo es imperioso para este despacho

RESUELVE

1. Aclárese los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia fechada 06 de diciembre del 2022.

PRIMERO: Decrétese la ADOPCIÓN de la niña MARIA ALEJANDRA MELEAN MORA, nacida el día 27 de mayo del 2020 en FUNDACION MAGDALENA, quien en adelante se llamará MARIA ALEJANDRA ACUÑA SUAREZ; teniendo como padres a los señores ISMAEL ACUÑA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.19790378 de Achi bolívar y EINELSA SUAREZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No.45706269 de Turbaco bolívar.

SEGUNDO: Establézcase el PARENTESCO CIVIL entre el adoptivo y los adoptantes y de los parientes consanguíneos y civiles de éstos, los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

TERCERO: Copia autenticada de este fallo, se remitirá a la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA MAGDALENA, a fin de que se inscriba en el respectivo Registro Civil y constituya el acta de nacimiento del mencionado niño que remplace a la de origen, la cual quedará sin valor, y registrado bajo NDICATIVO SERIAL 58436708 NUIP 1084068478. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41504b1c91afc11ac633329c3579a35da1ce209d5927303d2f76249e0f3848**

Documento generado en 06/12/2023 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO
RADICADO: 2023-061
DTE: ROSALIA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES.
DDO: ARMANDO JESUS RESTREPO BAENA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-061

DTE: ROSALIA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES.

DDO: ARMANDO JESUS RESTREPO BAENA.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6)
de Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ROSALIA DEL SOCORRO CABRERA MOLINARES** contra el señor **ARMANDO JESUS RESTREPO BAENA**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creó electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envió previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d86b783622f5443736fc9add5bb40fea7d1bec266cd0c22b9bab5d42c4932**

Documento generado en 06/12/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-105
DTE: WILLIAM ALONSO GAVIRIA.
DDO: ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-105
DTE: WILLIAM ALONSO GAVIRIA.
DDO: ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **WILLIAM ALONSO GAVIRIA** contra la señora **ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta la petición realizada por el demandante lo siguiente;

*“Que el hijo menor **MATIAS ERNEY GAVIRIA BORJA** quede bajo la custodia y cuidado de la señora **ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN**, conservando mi poderdante el derecho de visitarlo en la forma que lo estimen las partes de mutuo acuerdo o lo resuelva la autoridad competente.”*

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por el señor **WILLIAM ALONSO GAVIRIA** contra la señora **ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN.**
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 o en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-105
DTE: WILLIAM ALONSO GAVIRIA.
DDO: ADITA DEL CARMEN BORJA AJOGREEN.

5. Téngase al abogado ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdccfd8cae658753bb4759c380985c6506d2382129aac2e5ccce189d9a64886e**

Documento generado en 06/12/2023 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO
RADICADO: 2023-114
DTE: RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS
DDO: ELIZABETH CEDEÑO MAURY.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-114

DTE: RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS

DDO: ELIZABETH CEDEÑO MAURY.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6) de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS** contra la señora **ELIZABETH CEDEÑO MAURY.**

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el correo electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envío previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835398abc25cdd935e581a7da316de3a8bbc5069d6c2450b3d068d1643b62990**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-273
DTE: SOL INES ARRIETA DE AGUAS.
DDO: ANTONIO FERRER MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-273
DTE: SOL INES ARRIETA DE AGUAS.
DDO: ANTONIO FERRER MARTINEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **SOL INES ARRIETA DE AGUAS** contra el señor **ANTONIO FERRER MARTINEZ**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **SOL INES ARRIETA DE AGUAS** contra el señor **ANTONIO FERRER MARTINEZ**.
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-273
DTE: SOL INES ARRIETA DE AGUAS.
DDO: ANTONIO FERRER MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f2b2647bbe3249dcc1b9f99b83322a61100b96b044ba7f5f97b0deaec197fe**
Documento generado en 06/12/2023 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO
RADICADO: 2023-289
DTE: RITA ELISET CALDERIN MERCADO.
DDO: ROSS WALTER DEANS NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-289

DTE: RITA ELISET CALDERIN MERCADO.

DDO: ROSS WALTER DEANS NUÑEZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6) de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **RITA ELISET CALDERIN MERCADO** contra el señor **WALTER DEANS NUÑEZ**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creo electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envió previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671686ca84cfce40a49842d0e1e6c1fa2f5c50841b330c744cfd67bef7833ea4**

Documento generado en 06/12/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052023-00305-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO

DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REF: 0800131100052023-00305-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO

DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, pero para ello es importante antes plantear el objeto a resolver, que en este caso es el retiro de la demanda, sobre lo cual cabe indicar que, de antemano el 30 de noviembre del 2023, se publicó el auto admisorio de la misma que busca el resguardo de los derechos e intereses superior del niño.

Debe mencionarse que la solicitud de retiro de la demanda tenía como fundamento, los errores aritméticos y gramaticales que pudiere llegar a tener esta.

El 08 de septiembre de 2023 Le solicite por medio de un memorial al email de esta despacho la solicitud de ordenar el retiro de la demanda teniendo en cuenta que está mal formulada adolece de errores aritméticos y ortográficos y además ya contrate un abogado litigante para que la presente de nuevo. (Extraído de la Petición).

Ahora bien, como se menciona la demanda fue admitida, pues los errores que se mencionaron por la misma parte no eran causal de inadmisión o de rechazo de la demanda, por razón de lo mencionado a este momento no poseen lógica las razones del retiro de la demanda, por ello es inviable dicha solicitud.

Para terminar, es de comentar que, una vez admitida la demanda, aunque procesalmente y conforme al artículo 92 del CGP, aun existe clara posibilidad de retirar la demanda, lo propio en el caso tiene aristas en contra, pues en la demanda misma se plantean argumentos como que el demandado ha incumplido el pago de la cuota alimentaria a favor del menor, lo cual indica una desprotección a los derechos fundamentales del niño.

TERCERO: Refiere mi poderdante que, a partir de la separación, el señor CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA no ha sido constante con los pagos para los gastos de la manutención mínima del niño DOMINICK JOEL OYOLA MONCALEANO, habiendo meses en los que ha incumplido en su obligación como alimentario dejando de pagar. Dado lo anterior, la señora NALLYVER MAGALY MONCALEANO decidió acercarse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en busca de dar fin a dicha situación, para que existiera algún medio coercitivo para hacer efectivo el pago de los gastos



REF: 0800131100052023-00305-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

DTE: NALLYVER MAGALY MONCALEANO

DDO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA

mínimos del niño y soportar la carga económica que esto significaba. (Extraído de la demandada)

Ahora, con la admisión de la demanda, en pro y garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes que en el caso se vislumbraban desguarnecidos se ordenó el embargo del 50% del salario del demandado, hasta la definición concreta del asunto discutido, esto como medida provisional, garantista y proteccionista de los derechos del infante DOMINICK JOEL OYOLA MONCALEANO; es por esto por lo que se le reclama a la peticionaria el deber de demostrar con dicha solicitud una garantía total de los derechos e intereses del menor, sino sería irregular por parte de este despacho acceder al retiro de la demanda, sin que exista una efectiva protección a los derechos del niño.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por lo antes comentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5e10548a3e3dbb262303af29256f96bdb6c8cdaf1f55e1269016768f9e18**

Documento generado en 06/12/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO
RADICADO: 2023-309
DTE: ANA CRISTINA FERRER TRIANA
DDO: WILBER HERNANDEZ OSORIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-309

DTE: ANA CRISTINA FERRER TRIANA

DDO: WILBER HERNANDEZ OSORIO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6) de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ANA CRISTINA FERRER TRIANA** contra el señor **WILBER HERNANDEZ OSORIO**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creó electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envío previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecec4d69f1b7fb66d3b63ad42ab37c4bb7b3fcea7779b75a109f4797d695cf9**

Documento generado en 06/12/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO
RADICACIÓN: 2023-311
DTE: JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS.
DDO: LILIANA DEL CARMEN SOTO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICACIÓN: 2023-311

DTE: JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS.

DDO: LILIANA DEL CARMEN SOTO MARTINEZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6)
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS** contra la señora **LILIANA DEL CARMEN SOTO MARTINEZ**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creio electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envió previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccba86ba393b58a95a25edda3f89a84455adfd0e047b3078835105d6ed828c3**

Documento generado en 06/12/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión atendiendo las circunstancias procesales.

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, y adelantado el trámite pertinente, se vuelve menester decretar ciertas pruebas a razón de la importancia para el caso concreto, empero antes de ello es claro explicar el trámite a seguir en este tipo de casos y además declarar la nulidad de un auto publicado por error.

Explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entienda documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia , respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*
3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*
4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser*

referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio empero cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlos en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo a dicho el alto tribunal de esta ciudad;

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...***”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

por vía judicial ante los juzgados de familia.”4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).

Por ende y por todo lo explicado el auto fechado del 21 de noviembre del 2023, el cual se publicó por error, pues fue un proyecto que entró a estudio, no obtuvo aprobación, empero gracias a la culpa de sistema se publicó, debe ser declarado nulo, pues el trámite de comentario que aquí se estudia, recae en todas las especificidades de un proceso de nulidad de registro civil de nacimiento independientemente del resultado final.

Dicha nulidad del auto en mención se aplica en aplicación de lo normado en el artículo 312 del CGP, por lo propio existe lugar a dejarlo sin efecto y es menester también dejar la claridad que el auto fechado 25 de septiembre del 2023, debe retomar vigencia y aplicación.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-317**

DTE.: LAURA BANESSA MORENO REYES.

Dicho lo anterior es imperioso decretar ciertas pruebas, en pro del desarrollo del trámite, diferentes a las pruebas documentales presentadas, para lograr vislumbrar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese la ilegalidad del auto fechado 21 de noviembre del 2023.
2. Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
3. Decrétese como testigo a favor de la demandante a los señores ALBA CRUZ MORENO QUINTERO, RUBEN LEÓNIDAS MORENO QUINTERO y ONELIA PAULA MORENO QUINTERO; para que comenten sobre los hechos de la demanda.
4. Fijese como fecha de audiencia conforme al artículo 579 numeral 2 del CGP, el día 23 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039139c864258d91cd8a0e903f2cca7d367fe2a27b65acc161c75a9c2b66eef2**

Documento generado en 06/12/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-319.
DTE: REMIGIO UBALDO LOPEZ FLOREZ.
DDO: SANDRA LOPEZ SALAVARRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-319.
DTE: REMIGIO UBALDO LOPEZ FLOREZ.
DDO: SANDRA LOPEZ SALAVARRIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **REMIGIO UBALDO LOPEZ FLOREZ** contra la señora **SANDRA LOPEZ SALAVARRIA**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por el señor **REMIGIO UBALDO LOPEZ FLOREZ** contra la señora **SANDRA LOPEZ SALAVARRIA**
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado GUILLERMO COBO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-319.
DTE: REMIGIO UBALDO LOPEZ FLOREZ.
DDO: SANDRA LOPEZ SALAVARRIA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b425c67b9b49da49259bb973a32186b45f1637e4eee996c4a7ba29ff90fa42**
Documento generado en 06/12/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión atendiendo las circunstancias procesales.

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, y adelantado el trámite pertinente, se vuelve menester decretar ciertas pruebas a razón de la importancia para el caso concreto, empero antes de ello es claro explicar el trámite a seguir en este tipo de casos y además declarar la nulidad de un auto publicado por error.

Explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia , respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*
2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*
3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*
4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser*

referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

6. Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimirlas en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre...» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo ha dicho el alto tribunal de esta ciudad;

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...***”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-320

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

por vía judicial ante los juzgados de familia.”4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).

Por ende y por todo lo explicado el auto fechado del 21 de noviembre del 2023, el cual se publicó por error, pues fue un proyecto que entro a estudio, no obtuvo aprobación, empero gracias a la culpa de sistema se publicó, debe ser declarado nulo, pues el trámite de comento que aquí se estudia, recae en todas las especificidades de un proceso de nulidad de registro civil de nacimiento independientemente del resultado final.

Dicha nulidad del auto en mención se aplica en aplicación de lo normado en el artículo 312 del CGP, por lo propio existe lugar a dejarlo sin efecto y es menester también dejar la claridad que el auto fechado 26 de septiembre del 2023, debe retomar vigencia y aplicación.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

Dicho lo anterior es imperioso decretar ciertas pruebas, en pro del desarrollo del trámite, diferentes a las pruebas documentales presentadas, para lograr vislumbrar lo pretendido, para luego de ello dictar sentencia que para este caso será escrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese la ilegalidad del auto fechado 21 de noviembre del 2023.
2. Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a408af65e8e757576524c95189896750864522a1290984550e441025d87ec16**

Documento generado en 06/12/2023 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICACIÓN: 2023-369

DTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO.

DDO: KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICACIÓN: 2023-369

DTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO.

DDO: KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6) de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO** contra la señora **KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creó electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envió previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d1bb1787ce280916f0b02e66b7e5ae7c1a584c3fa22dc430f45c099bc9cfc**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-349.
DTE: MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.
DDO: OSCAR ANIBAL ARAUJO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-349.
DTE: MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.
DDO: OSCAR ANIBAL ARAUJO HERRERA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.** contra el señor **OSCAR ANIBAL ARAUJO HERRERA.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.** contra el señor **OSCAR ANIBAL ARAUJO HERRERA.**
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado ALBERTO ESGUERRA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-349.
DTE: MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.
DDO: OSCAR ANIBAL ARAUJO HERRERA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a212383da98588a6b9b2ccada0c9797c04ca39bd377015a51b9e67c04564ac**
Documento generado en 06/12/2023 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-369

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS

DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-369

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS

DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, diciembre seis (6) de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS** contra de la señora **LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA**.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación que cumpla con lo instado, pues se evidencia escrito que tiene como finalidad es hacer conocer al despacho el creó electrónico del demandado, mas no se vislumbra constancia del envió previo de la demanda, como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-369

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

DTE: ALEJANDRO MARIO CASTILLO MANOTAS

DDO: LAURA MELISSA OCAMPO TERNERA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1da584a6bd61eb335323ebc4e21425342416d9fcfd3f03c23b0671c28b34a Documento generado en 11/10/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff5f52fb25c91fd7a550e5988a66a999be5647fabff957687972c47cf2ad5b**
Documento generado en 06/12/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-386.
DTE: EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE.
DDO: NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-386.
DTE: EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE.
DDO: NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **EFRAIN JAVIER RODRIGUEZ ARGOTE.** contra la señora **NAYROBI ALTAGRACIA ZANCHEZ SANTOS.**

En relación con la solicitud de corrección y decretar la ilegalidad del numeral 3° del auto de admisión expedido con fecha de Nueve (9) de Octubre de 2023 presentado por la parte demandante,

3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

cabe indicar que no existe razón alguna para que sea modificado por la razón que no genera ningún tipo de nulidad en el proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Visto lo antes mencionado, se hace claridad que no se hace la corrección y nulidad el del numeral 3° del auto de admisión expedido con fecha de Nueve (9) de Octubre de 2023 ya que no genera nulidad en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db106a0762d3deedfbc2002b9064e968d387201d0dcf2708ca9ea7d0467214f**

Documento generado en 06/12/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-407.
DTE: IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.
DDO: JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-407.
DTE: IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.
DDO: JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.** contra el señor **JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO.** contra el señor **FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS.**
2. En cuanto a la Custodia, cuidado y tenencia de los menores hijos.

Que el demandado pague los alimentos de las hijas de las partes LAURA VALENTINA (19) y ABIGAIL CUELLO QUINTO (04), tal como fueron conciliados en el acta que acompaño, es decir, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) mensuales, con los aumentos del IPC a partir de esa fecha, los cuales entraré a liquidar en oportunidad legal.

3. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
4. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 o en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-407.
DTE: IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.
DDO: JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.**

5. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
6. Téngase al abogado ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e95fa5a20bcd3740b7b552e20aabc9bfd7f20d502d20e3969395ae5c03c4b**

Documento generado en 06/12/2023 12:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES** contra el señor **RICARDO SANES SILVA**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

- De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado WILLIAM MERCADO ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafc9aead444ad6f86c1cbd50a1c0d153c42989ffbb9ffe091c98a5f1f4925d**

Documento generado en 06/12/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES** contra el señor **RICARDO SANES SILVA**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

- De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado WILLIAM MERCADO ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-426.
DTE: MODESTA DEL CARMEN RODRIGUEZ FUENTES.
DDO: RICARDO SANES SILVA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafc9aead444ad6f86c1cbd50a1c0d153c42989ffbb9ffe091c98a5f1f4925d**

Documento generado en 06/12/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-431.
DTE: SARAY RIVERA DIAZ.
DDO: MANUEL SALVADOR NAIZZIR RODRIGUES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-431.
DTE: SARAY RIVERA DIAZ.
DDO: MANUEL SALVADOR NAIZZIR RODRIGUES.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **SARAY RIVERA DIAZ** contra el señor **MANUEL SALVADOR NAIZZIR RODRIGUES**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de adjuntar la cedula y/o registro civil de nacimiento de los interesados en el proceso de divorcio que se pretende llevar a cabo, para la identificación de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado INES MARIA GARCIA GARIZABALO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b708cb1e1ea06c98259f09d1ef6f04b825459da606296e0749092d83b673d**

Documento generado en 06/12/2023 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-449.
DTE: JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA.
DDO: YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-449.
DTE: JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA.
DDO: YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA.** contra la señora **YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO.** contra el señor **FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS.**
2. En cuanto a la Custodia, cuidado y tenencia de los menores hijos se continúe conforme lo establecido de manera provisional por el juzgado 7 de familia del circuito de Barranquilla, mientras se resuelve de manera definitiva el juzgado 2 de familia de santa marta bajo el radicado 47001316000220210016200.
3. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
4. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 o en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-449.
DTE: JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA.
DDO: YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA.**

5. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
6. Téngase al abogado EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f2d1a44cd496cf28a6f1769b7c574aa7a3d1666bad3de2becaf682704a522**

Documento generado en 06/12/2023 12:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-461.
DTE: LILIANA DEL SOCORRO QUIÑONES GOMEZ.
DDO: JOHNNY ANTONY RICRA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-461.
DTE: LILIANA DEL SOCORRO QUIÑONES GOMEZ.
DDO: JOHNNY ANTONY RICRA PEREZ.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **LILIANA DEL SOCORRO QUIÑONES GOMEZ** contra el señor **JOHNNY ANTONY RICRA PEREZ**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

En el expediente adjunto, no se observa la cedula y/o registro civil de nacimiento de los interesados en el proceso de divorcio que se pretende llevar a cabo

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-461.
DTE: LILIANA DEL SOCORRO QUIÑONES GOMEZ.
DDO: JOHNNY ANTONY RICRA PEREZ.

4. Téngase al abogado JESUS DAVID PACHECO OQUENDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f538a7e8041976fddfecff2fb0333996afe0ae0f8eb48898771ed2634797f**

Documento generado en 06/12/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-474.
DTE: ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO.
DDO: FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-474.
DTE: ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO.
DDO: FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO**, contra el señor **FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO**, contra el señor **FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS**.
2. DECRÉTEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado MANUEL JOSE BLANCO VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-474.
DTE: ROSA ANGELICA PADILLA SOBRINO.
DDO: FELIX ANTONIO NEWBALL DAWKINS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939d75b0146527dee65c2794360e34db2ea408d929c9f0776c8f4b0ee0c7196**

Documento generado en 06/12/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DIVORCIO
RADICADO: 2023-478.
DTE: ROSALBA LUZ VILLALBA MANRIQUE.
DDO: CRISTOBAL DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DIVORCIO
RADICADO: 2023-478.
DTE: ROSALBA LUZ VILLALBA MANRIQUE.
DDO: CRISTOBAL DE JUESUS MARTINEZ MARTINEZ.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ROSALBA LUZ VILLALBA MANRIQUE**, contra el señor **CRISTOBAL DE JUESUS MARTINEZ MARTINEZ**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por la señora **ROSALBA LUZ VILLALBA MANRIQUE**, contra el señor **CRISTOBAL DE JUESUS MARTINEZ MARTINEZ**.
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 o en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DIVORCIO
RADICADO: 2023-478.
DTE: ROSALBA LUZ VILLALBA MANRIQUE.
DDO: CRISTOBAL DE JUESUS MARTINEZ MARTINEZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c138b4e554809661aac8b4016d496533af42806a6ffc991233f3c1c9993948**

Documento generado en 06/12/2023 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-484
DTE: ARACELYS DAZA AMAYA.
DDO: GUIDO ALBERTO BOHORQUEZ CAAMAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-484
DTE: ARACELYS DAZA AMAYA.
DDO: GUIDO ALBERTO BOHORQUEZ CAAMAÑO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ARACELYS DAZA AMAYA** contra el señor **GUIDO ALBERTO BOHORQUEZ CAAMAÑO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado JOSE CARLOS IGLESIAS PRIETO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243eebc883ffb1b0736fc6a11cce83ae741024ec3cdfa7e317458cf4654ae748**

Documento generado en 06/12/2023 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00230. FILIACION
– IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a rechazar la demanda por cuanto no había sido anexada la subsanación de la demanda y que fue presentada dentro del término de Ley.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00230. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda teniendo en cuenta que hasta la fecha de emisión del mismo no había sido anexada la subsanación de la demanda por la persona que atendió el público virtual el día 08 de agosto de 2023.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió emitir auto de admisión de la demanda por cuanto la misma cumplió con todos los requisitos por los cuales se inadmitió ya que la corrección fue presentada dentro del término de ley por cuanto el pronunciamiento del despacho se realizó el día 01 de agosto de 2023 y se vencían los 05 días el 09 de agosto y la subsanación fue allegada al correo electrónico en fecha 08 de agosto de 2023 a las 15:19 p.m., es decir, dentro del horario laboral.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópic en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que rechazó la demanda de fecha 12 de octubre de 2023 y en su lugar se procederá a admitir la correspondiente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto



que rechazó la demanda de fecha 12 de noviembre de 2023.

2. Admítase la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada el señor SEBASTIAN VARGAS TABARES a través de apoderado judicial contra la señora DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO quien representa legalmente al menor EYBRAN VARGAS MONTERROSA.
3. Como quiera que la demandada no debe representar a su menor hijo, désignese a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a esta juzgado para que la represente al menor en este proceso.
4. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
5. DEL DICTAMEN PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION realizado en el laboratorio GENES y que fue aportado como prueba de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en inciso 2 del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del presente auto a los demandados.
6. Notifíquese de la presente demanda al Ministerio Público y a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.
7. Reconózcase y téngase al Abogado BORIS JOSE FLOREZ LIDUEÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.678.596 y T.P. No. 64550 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e0e31281e9febcb2ffdad9c88906dd7fd94126f50aaf25d5f0ef4c1ff364c**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00364. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutivo de alimentos fue subsanada y se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago o no. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00364-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 17 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada presentó subsanación de la misma pero no cumplió con el deber de lo que se estableció en el numeral 1 del auto de fecha 16 de noviembre en el que se le exigió que presentara el acta de conciliación en donde constara la fijación de la cuota alimentaria establecida y solo se aportó la constancia de no conciliación y en la misma no aparece medida provisional adoptada por lo tanto la demandante no tiene lo principal que caracteriza al ejecutivo como lo es el TITULO.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra el señor HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75ba044ff37e6d0d80c98fbc2d11f062e51b1f9c23442f4c305cf9da2c543**

Documento generado en 06/12/2023 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 80013110005 2023 - 00387. FILIACION- IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

Señora Juez:

A su despacho paso el presente proceso informándole que la presente demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente por proveer sobre su admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2023 - 00387. FILIACION - IMPUGNACION
E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado, en
cumplimiento a lo establecido en los artículos 82, 83 y 90 del
C.G.P.:

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda de FILIACION -
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE MATERNIDAD
promovida por MANUEL ESCOBAR VALENCIA, contra la
señora MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER (en su
calidad de IMPUGNADA DE MATERNIDAD), y contra la
señora GLADYS ESTHER VALENCIA MARTINEZ (en su
calidad de INVESTIGADA).
2. Córrese traslado a los demandados por el término de
veinte (20) días.
3. Denegar la solicitud de amparo de pobreza al demandante
señor MANUEL ESCOBAR VALENCIA de conformidad a lo
en el Código General del Proceso.
- 4 Notifíquese de la presente providencia a la Procuradora
Judicial de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908c01b4c6ff0c09815fb505645ec69b313e3ad579a654ec814f48ac0a44fe0**

Documento generado en 06/12/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00406.
JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00406.
JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés.

Al despacho proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, a nombre propio, el despacho por venir presentada en legal forma y estando ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del C.G.P, se ordena admitir la presente demanda mediante el trámite de un Proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 577 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, a nombre propio por cuanto ostenta la calidad de abogada y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Désele** el trámite correspondiente a un proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 577 ibidem del C.G. del P.
3. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme a lo normado en los artículos 45 y 46 del C.G. del Proceso, en concordancia con el art 579 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba2882881c9fcad9341510d09a7849e5d6b3576757455f3d0e4c3876e2b48e**

Documento generado en 21/11/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00424 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00424-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora DEISY PADILLA REYES a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 16 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora DEISY PADILLA REYES, a través de apoderado judicial contra el señor ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ PELUCINI por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d772c30e81efb32e5f99dcf8765244cf6eca594786999e4a8ffcc2eb415bd**

Documento generado en 06/12/2023 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00457 - 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00457-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora HECTOR MANUEL ROMERO a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 17 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por el señor HECTOR MANUEL ROMERO, a través de apoderado judicial contra la señora CANDELARIA MARIA GUZMAN PALMA por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474e0e0d97a53b92e93507a4f9634a942db4b18b8570f449f2642792801a39e**

Documento generado en 06/12/2023 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00481. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutivo de alimentos fue subsanada y se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago o no. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 0048100. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora PAULA ANDREA OROZCO PEÑALOZA, se tiene que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 17 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada presentó subsanación de la misma pero no cumplió con el deber de lo que se estableció en el numeral 1 y 2 del auto de fecha 15 de noviembre de 2023 en el cual se le solicitó que aportara los documentos que demostraran el pago en el que incurrió la demandante en cuanto a gastos de uniforme y útiles escolares, y mudas de ropa y no lo hizo pero tampoco eliminó el cobro de esos costos de las pretensiones de la demanda pero además tampoco corrigió los hechos de la demanda en donde incluyó literalmente el texto de la conciliación olvidando con esto lo establecido en el artículo 78 numeral 15 en donde se les ordena a los apoderados de las partes a limitar transcripciones, de actas, decisiones, conceptos, etc.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora PAULA ANDREA OROZCO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PEÑALOZA, a través de apoderado judicial contra el señor ULICES DE JESUS OROZCO OJEDA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155141aae0cfba53c0cddc08fd4c46f1408476c774d8a29ae8df70417d30**

Documento generado en 06/12/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>